

INFORME N.º 000008-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 14 de febrero de 2022

MATERIA:

Se consulta cuál es la base imponible mínima mensual que se debe considerar para calcular el aporte al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de los trabajadores del sector agrario en actividad, a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley N.º 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en los casos en que se contrate al trabajador agrario por períodos inferiores a un mes calendario, correspondiéndole por los días efectivamente laborados una remuneración menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV) mensual.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 26790, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, publicado el 9.9.1997 y normas modificatorias.
- Ley N.º 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, publicada el 31.12.2020.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3 de la Ley N.º 26790 establece que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes; siendo afiliados regulares, entre otros, los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores; habiéndose previsto, además, que el citado régimen es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.

Por su parte, el inciso a) del artículo 6 de la Ley N.º 26790 dispone que los aportes por afiliación al ESSALUD son de carácter mensual y equivalen, en el caso de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de



dependencia como los socios de cooperativas, al 9% de la remuneración o ingreso, siendo de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. Agrega dicho inciso, que la base imponible mensual no podrá ser inferior a la RMV vigente.

En cuanto esto último, cabe indicar que el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley N.º 26790 señala que la base imponible mínima mensual no podrá ser menor a la RMV vigente el último día calendario del período laborado, y es aplicable independientemente de las horas y días laborados por el afiliado regular en actividad durante el período mensual declarado; indica, además, que excepcionalmente, tratándose de trabajadores que perciban subsidios, la base imponible mínima mensual por cada trabajador se determina de forma proporcional a los días no subsidiados del mes correspondiente, y que en el caso de afiliados regulares en actividad que, estando subsidiados desde el inicio del mes, terminan su vínculo laboral sin labor efectiva, por dicho período subsidiado la entidad empleadora no tendrá obligación de pagar la contribución.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el aporte al ESSALUD es de cargo de las entidades empleadoras, habiéndose previsto que la base imponible mensual para su determinación no podrá ser inferior a la RMV vigente el último día calendario del período laborado, independientemente de las horas y días laborados por el afiliado regular en actividad durante el período mensual declarado por el empleador, siendo aquel, asegurado obligatorio del ESSALUD.

2. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley N.º 31110 establece que los trabajadores de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de sus alcances se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones:
 - a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados.
 - b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 8 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria.
 - c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la RMV; las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.
 - d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el acápite anterior, dividido entre 30 (treinta). De forma facultativa, el trabajador puede elegir recibir los conceptos de CTS y gratificaciones en los plazos que la ley establece, sin que entren a ser prorrateados en la RD.
 - e) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesta en la Ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.



Por su parte, el inciso a) del artículo 9 de la citada ley dispone que los trabajadores del sector agrario y sus derechohabientes son asegurados obligatorios de ESSALUD, y los incisos c) y e) de dicho artículo fijan las tasas del aporte mensual al ESSALUD a cargo del empleador en función de lo declarado en el año fiscal previo respecto del número de trabajadores y el nivel de ventas, las cuales se aplican sobre la RB.

De lo previsto por las normas antes glosadas, se puede apreciar que los trabajadores del sector agrario y sus derechohabientes son asegurados obligatorios de ESSALUD; teniendo, por tanto, la condición de afiliados regulares, y que el aporte mensual al ESSALUD a cargo del empleador se aplica sobre la RB, la cual no puede ser menor a la RMV.

Ahora bien, aun cuando la Ley N.º 31110 no ha establecido expresamente una base imponible mínima para determinar el aporte al ESSALUD de los trabajadores del sector agrario, en aquellos casos en que se los contrate por períodos inferiores a un mes calendario, se debe tener presente que al tener estos la condición de asegurados obligatorios del ESSALUD, les resulta aplicable lo dispuesto por la Ley N.º 26790 y su reglamento para los afiliados regulares.

En ese sentido, siendo que conforme lo hemos indicado en el ítem anterior, las citadas normas han previsto que la base imponible mensual para la determinación del aporte al ESSALUD no podrá ser inferior a la RMV vigente el último día calendario del período laborado, independientemente de las horas y días laborados por el afiliado regular en actividad durante el período mensual declarado por el empleador, se puede afirmar que dicha regla resulta aplicable a los trabajadores del sector agrario que tienen la condición de afiliados regulares.

Así pues, en los casos en que se contrate a tales trabajadores por períodos inferiores a un mes calendario, correspondiéndoles por los días efectivamente laborados una remuneración menor a la RMV, la base imponible mínima del aporte a ESSALUD será igual a la RMV.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de trabajadores del sector agrario que tienen la condición de afiliados regulares al ESSALUD, que son contratados por períodos inferiores a un mes calendario, correspondiéndoles por los días efectivamente laborados una remuneración menor a la RMV, la base imponible mínima mensual que se debe considerar para calcular el aporte a ESSALUD por tales trabajadores será igual a la RMV.

ere

CT00567-2021

Aporte a ESSALUD de trabajadores agrarios – Base imponible mínima mensual

